

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2020-00468-00

**ASUNTO:** Incorpora – requiere previo fija honorarios definitivos

Dada las solicitudes presentadas por la liquidadora, y tal como se anunció en la sentencia, el Despacho se encuentra pendiente de fijar honorarios definitivos a la liquidadora, sin embargo, en vista de que no se encontró en el expediente prueba que indique que los honorarios provisionales fueron cancelados, se hace necesario requerir tanto a la liquidadora como al deudor para que se sirvan informar si dichos honorarios fueron cancelados en su totalidad o en su defecto el valor que se haya cancelado.

Se les concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que informen al Despacho lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     13      
Hoy **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Se inserta la firma escaneada dado que la página de la firma electrónica está presentando inconvenientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00139-00

**ASUNTO:** Incorpora – requiere previo fija honorarios definitivos

Se incorporan al proceso las respuestas allegadas por parte de Transunión, Datacrédito y Fenalco (archivos 042, 043 y 044), respuestas que puede ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y tal como se anunció en la sentencia, el Despacho se encuentra pendiente de fijar honorarios definitivos a la liquidadora, sin embargo, en vista de que no se encontró en el expediente prueba que indique que los honorarios provisionales fueron cancelados, se hace necesario requerir tanto a la liquidadora como al deudor para que se sirvan informar si dichos honorarios fueron cancelados en su totalidad o en su defecto el valor que se haya cancelado.

Se les concede un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que informen al Despacho lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   13    
Hoy **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a28cc383d40f9fe0508fcc9fa0a7c75c1d185c331dc0f2e3baaa9ce02348983**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00**

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición – no repone – concede apelación

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante y por el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA, en contra del auto que rechazó la nulidad solicitada (archivos 111 y 113), para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA en contra de LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, el cual se encuentra en trámite de notificación del curador que representará los intereses de las personas que se crean con derecho; la parte actora y el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA quien actúa en causa propia, solicitaron básicamente la NULIDAD ABSOLUTA del acto de remate y su entrega consecuencial a la adjudicataria; y a *posteriori* se le entregue el inmueble de la referencia nuevamente a Luz Marina Echavarría como poseedora (archivos 104 y 105).

Ante dicha solicitud, el Despacho resolvió mediante providencia recurrida (archivo 106 – auto del 01 de septiembre de 2023), rechazar tal nulidad en el entendido de que *parece soslayar el profesional del derecho que estamos en sede de un proceso de pertenencia, cuya teleología radica en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a quien cumpla los presupuestos axiológicos para ello, no hace parte del cauce de este proceso declarar nulidades sustanciales, cuando no han sido traídas además dentro de las pretensiones de la demanda, esto es, no hacen parte de la*

*contienda del proceso. Aunado a ello, se le recuerda al togado, que la única forma del juez declarar una nulidad absoluta de forma oficiosa, es que aparezca de bulto, que refulja la misma del dossier, y para el caso, brilla por su ausencia tal claridad de la nulidad alegada, de allí que no se accede a lo solicitado, y se rechaza la nulidad sustancial invocada, ergo, se invita al togado, a que si considera la existencia de tal nulidad, la ventile en el respectivo proceso judicial propio para ello*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA – abogado - quien actúa en causa propia, y el apoderado demandante, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación (recurso visibles en los archivos 111 y 113), expresando en primer lugar el apoderado demandante en el archivo 111, lo siguiente: *"argumento con el cual no estamos de acuerdo , ya que la jurisprudencia y la doctrina han decantado el art 1741 cc, el cual dice que esta nulidad absoluta PUEDE Y DEBE ser declarada de oficio, siempre que sea juez competente, sean las partes del contrato anulable por objeto ilícito (para caso sub judice) y el proceso declarativo, Por lo anterior deprecamos de usted se reponga dicho auto del 1 septiembre 2023 declarando la nulidad absoluta y en consecuencia las cosas vuelvan al estado anterior de dicho remate, vale decir se le entregue el inmueble objeto del proceso a mi poderdante LUZ MARINA ECHAVARRIA DE POSADA, ya que esta lo está poseyendo con ánimo de señora y dueña hace más de 10 años".*

Y en segundo lugar manifiesta en el archivo 113 el demandado que actúa en causa propia señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA, lo siguiente *"La nulidad por objeto ilícito (venta inmueble embargado) salta de bulto, pues la prueba la tiene usted en sus propias manos , cual es el certificado de libertad con su respectivo embargo y el auto aprobatorio de remate que vendió el BIEN EMBARGADO, así las cosas es DEBER de declarar la nulidad de OFICIO, Entonces no vemos el porque usted sostiene en dicho auto que "brilla por su ausencia la claridad de la nulidad alegada", sabiendo que le esta refulgiendo en sus ojos y en sus manos el dossier con venta (OBJETO ILICITO) de cosa embargada, Por lo anterior no necesita hacer esfuerzo alguno para ver que se vendió el inmueble de la referencia con embargo , lo cual convierte su objeto en ilícito y lo saca del comercio y prohíbe dicha venta expresamente el art 1741 cc y 1502 cc, en los requisitos de existencia En consecuencia, de la forma mas respetuosa solicito se reponga dicho auto prenombrado o de lo contrario se le imprima el trámite de apelación en subsidio".*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado de los recursos interpuestos (archivos 111 y 113) por el apoderado demandante y por el demandado a las demás partes intervinientes en el proceso, termino dentro del cual la apoderada de la vinculada en calidad de demandada BEATRIZ ELENA LOPEZ, se pronunció indicando: *"No les asiste razón a los honorables abogados en los argumentos que plantean en sus recursos de reposición, palabras más, palabra menos, ambos se basan en que existe una nulidad absoluta porque se remato un bien inmueble embargado, nulidad que no es de recibo en este proceso, porque aquí, no fue donde se remato el bien, además que si o si, el bien tenía que estar embargado para poder ser rematado, requisito propio del proceso ejecutivo, previo a fijar fecha de remate"*.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver los recursos interpuestos y visibles en los archivos 111 y 113. Para ello, es importante tener en cuenta que, para el caso, la parte alega una nulidad sustancial, y se tiene que esta clase de nulidades de carácter sustantivo, las refiere las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil, por lo que se tiene, que las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso Judicial.

Ahora bien, se alega por parte demandante y demandado una nulidad absoluta por objeto ilícito, no obstante, nos encontramos frente a un proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, cuyo objeto radica en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a quien cumpla los presupuestos axiológicos, aunado a ello, no se encuentra el proceso en la etapa de instrucción y juzgamiento a efectos de realizar una valoración probatoria como lo ha pretendido ambos abogados, y si bien es claro que la nulidad absoluta debe declararse de oficio por el juez, también lo es que para hacerlo debe reunir unos requisitos:

*'... 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3ª. Que al pleito concurren, en*

*calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes”<sup>1</sup>*

No obstante, **soslaya totalmente el apoderado demandante y demandado que se unen en la causa, en riesgo de un posible conflicto de intereses digno de una sanción disciplinaria**<sup>2</sup> que la nulidad absoluta se analiza en la sentencia, **no constituye la misma un evento de sentencia anticipada en los términos de artículo 278 CGP, y al contrario la excepción de nulidad debe resolverse en la sentencia a la luz del artículo 282 inciso final ibíd., que establece “Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”**

Ello, por cuanto se exige una valoración de la prueba, a efectos de pesquisar si es cierto tal acto viciado, y claramente no se ha llegado a tal etapa procesal.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de marzo de 2004. Exp. No. 7582

<sup>2</sup> *“Un abogado representó simultáneamente intereses contrapuestos, pues mientras en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales debía representar judicialmente a un conjunto residencial también interpuso, previo poder, un proceso verbal contra la misma copropiedad para impugnar un acta de la asamblea de propietarios.*

*Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción de censura impuesta por la sentencia de primera instancia. (Lea: [Absuelven abogado de presunto conflicto de intereses por realizar un estudio de títulos](#))*

*Y es que la Sala explicó **que patrocinar o representar dos intereses contrapuestos configura el comportamiento típico en su aspecto objetivo, ya que es una manera de romper la fidelidad, la veracidad, la transparencia y la confianza que debe haber entre el abogado y su cliente**, en virtud del especial rol que le corresponde desempeñar en pro de los fines del Estado, de donde surge la obligación de respetar la ética de la profesión y los deberes profesionales a cargo de todo abogado (artículo 26 de la Constitución Política).*

*Por lo anterior, **un actuar que implique el asesoramiento, patrocinio o representación de dos intereses contrapuestos de forma simultánea no posibilita la postura parcializada que debe tener el profesional con uno de ellos**, pues esa relación profesional previamente acordada debe regirse inequívoca y primeramente por el criterio de lealtad (M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo).”disponible en línea <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/cuando-incurre-el-abogado-en-falta-disciplinaria-por-tener-intereses-contrapuestos>*

En ese sentido, no se repondrá la decisión atacada.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia mediante la se rechazó la nulidad sustancial (archivo 106- providencia del 01 de septiembre de 2023).

**SEGUNDO:** Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    13    </u></p> <p>Hoy <b><u>31 ENERO DE 2024</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6112a58456519e0b0d46648e684e1470d9364378b50696b5d26330d4985c23af**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00**

**ASUNTO:** Resuelve recurso contra auto de tramite – no repone – apelación impropio - incorpora – informa - releva abogado en amparo de pobreza - no accede a suspensión del proceso - notifica curador – incorpora sin tramite – requiere demandado- incorpora fallo inspección - da orden de protección al inmueble – ordena oficiar – incorpora sin trámite

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA (archivo 107), en contra del auto de trámite del 31 de agosto de 2023 (archivo 103), mediante el cual el Despacho, incorporo sin tramite solicitud de exclusión como litisconsorte necesario a BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA en contra de LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, el cual se encuentra en trámite de notificación, se hace necesario relatar lo siguiente para efectos de resolver el recurso:

1. Estando ya admitido el presente proceso, la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA allegó memorial solicitando ser vincula al mismo (ver archivo 021) en calidad de tercero interviniente con intereses sobre el proceso, razón la cual el Despacho mediante auto del 22 abril de 2022 (archivo 023), resolvió "*(..) de conformidad con el Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 67 ibídem, será tomada en cuenta como interesada en el proceso vinculándola como litisconsorte por pasiva*". Vinculando de esta manera a partir de la notificación por estados del auto referido a la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA al proceso de pertenencia.

2. Ahora bien, la parte actora, mediante memoriales allegados al Despacho a principios de septiembre del año 2023 (archivos 098 y 101) buscó excluir como litisconsorte necesario a la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA, y solicitar la aplicación de un precedente con el mismo fin, es decir que la aplicación del precedente excluyera a la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA del proceso, a lo cual el Despacho mediante el auto recurrido (archivo 103 – providencia del 31 de agosto de 2023), resolvió: *"(...) el Despacho ningún trámite le impartirá a los mismos en vista de que ya ha realizado pronunciamientos frente al tema de la vinculada en anteriores providencias, y ningún precedente habrá lugar a aplicar, pues no se evidencia yerro al respecto y las decisiones están debidamente ejecutoriadas (...)"*

3. Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA – abogado - quien a partir de la fecha actuara en causa propia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 107), expresando básicamente que *solicita encarecidamente a su despacho reponga la providencia anterior ordenando excluir a la señora Beatriz elena López Baena como litisconsorte necesaria por pasiva ya que ni es titular de ninguna hipoteca ni prenda, ni tampoco es titular de derecho real alguno, lo anterior basado en argumentos de su propia mente , boca ,y auto, de lo contrario concédame el recurso de apelación ante el superior funcional jurisdiccional. Además, desde ya manifiesto que renuncio al apoderado de pobreza"*

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a las demás partes intervinientes en el proceso, término dentro del cual ninguna otra parte se pronunció frente al mismo.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA y visible en el archivo 107, indicándole en primer lugar al memorialista recurrente, que, en el auto de trámite del 31 de agosto de 2023 – archivo 103, el Despacho simplemente se limitó a manifestarle al apoderado demandante, que ningún trámite le impartiría a sus solicitudes, en vista de que ya había realizado pronunciamientos reiterados frente al tema de la vinculada en anteriores providencias, y no hay evidencia de ningún yerro por parte del Despacho en las providencias anteriores, decisiones que a la fecha están debidamente ejecutoriadas. Es más, sorprende que un profesional del derecho, desconozca que en un proceso de pertenencia, donde la sentencia adquiere efectos erga omnes, sostenga que debe ser excluida la señora Beatriz, cuando en tal proceso, cualquier persona que tenga interés sobre el bien a usucapir puede ser parte en el proceso, y es por eso que la demanda debe dirigirse frente a personas indeterminadas, que se vuelven determinadas, al comparecer a la Litis como lo hizo la señora Beatriz cualquier persona. Tal insistencia de ser excluida, demuestra el desconocimiento de la norma.

Es por ello que nuevamente el Despacho le reitera tanto al apoderado demandante como al abogado demandado quien ahora actuara en causa propia, que la vinculación de la señora, BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA, se dio desde la providencia del 22 de abril del año 2022 (archivo 023), misma en la cual textualmente el Despacho indicó:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00229-00
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA
Demandado	LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Vinculado	BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA
Asunto	ORDENA VINCULAR – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA OFICIAR – INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** mediante apoderada judicial en el que solicita ser vinculada al proceso como interesada e indica ser la adjudicataria y actual tenedora material del bien objeto de esta pertenencia (archivo 21).

En efecto, de conformidad con el Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 67 *ibidem*, será tenida en cuenta como interesada en el proceso vinculándola como litisconsorte por pasiva.

***En efecto, de conformidad con el Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 67 *ibidem*, será tenida en cuenta como interesada en el proceso vinculándola como litisconsorte por pasiva***”, decisión que fue notificada por estados, término dentro del cual la parte demandante no presentó ningún reparo y **el hoy recurrente señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA presentó su reparo** el cual fue resuelto visible en el archivo 033 - providencia del 16 de mayo de 2022, en donde el Juzgado se pronunció frente a la viabilidad de la vinculación de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA como Litisconsorcio, indicando en dicha providencia lo siguiente:

Es por esta razón que la vinculación de cualquier interesado es totalmente procedente e incluso, imperativa para el juzgado, de lo contrario, es decir, de no poderse presentar alguna persona carente de titularidad de derecho de dominio y debatir las pretensiones de la demanda, el emplazamiento de personas indeterminadas carecería de utilidad jurídica, situación que claramente no es la buscada por el legislador quien no pretende crear normas con efectos estériles o inexistentes.

Ahora, no está demás recordar que la vinculación por pasiva de algún sujeto procesal no genera por sí sola el fracaso de las pretensiones de la demanda pues, precisamente, el objeto de la sentencia que eventualmente fuera necesaria sería verificar el cumplimiento de los requisitos axiológicos de las pretensiones de la demanda y, de manera paralela, evaluar las excepciones que fueran presentadas y sus pruebas.

En ese sentido, considera el despacho totalmente desacertada la fundamentación jurídica del demandado para presentar la denuncia referida, la cual se torna

abiertamente temeraria, lo que obliga a esta juzgadora a pesquisar y analizar el actuar del señor POSADA ECHAVARRÍA y del "abogado" que lo asesora, a efectos de determinar las acciones y sanciones que se deban emprender frente a los mismos, y precaver un eventual conflicto de intereses de dicho togado.

Sumado a ello, es totalmente cuestionable e incluso raya con la temeridad la oposición del señor LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA a la vinculación de una persona que integrará el extremo procesal pasivo del que él mismo hace parte, pues en poco o en nada le incumbe jurídicamente los pronunciamientos que pudiera hacer ese vinculado, por el contrario, es una decisión que interesa únicamente al demandante quien pudiera ver truncadas sus expectativas de salir hipotéticamente adelante con las pretensiones que invocó ante la presentación y prueba de excepciones en su contra, lo que deja entrever y cuestionar los intereses que tiene realmente el demandado en este proceso de cara a la aspiración de la parte demandante.

Expuesto lo anterior, y dejado claro que el Despacho ya se pronunció frente al tema de la vinculación de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA en autos anteriores, pretenden ahora los suscritos, con maniobras dilatorias revivir términos, por lo cual el Despacho al igual que en el auto recurrido (archivo 103), requiere e insta tanto al demandado recurrente **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** como al apoderado demandante para que en cumplimiento de sus deberes de conformidad al artículo 78 del C.G.P., se abstengan de obstaculizar el proceso y permitan el normal curso del mismo, además se remite al memorialista al archivo 033, auto del 16 de mayo, en donde en vista de algunos reparos del demandado, como ya se indicó anteriormente y se expusieron los pantallazos, el Juzgado

se pronunció frente a la viabilidad de la vinculación de la señora BEATRIZ ELENA LOPEZ BAENA como Litisconsorcio necesario al presente proceso.

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA y visible en el archivo 107, y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida (archivo 103) pues no existen motivos para realizar pronunciamientos de fondo frente a temas que como se reiteró el Despacho ha resuelto a varias oportunidades.

Por último, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 321 establece taxativamente que autos son susceptibles de recurso de apelación, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente, dado que no está contemplado en la norma precitada.

De otro lado y en vista que, en el presente expediente, existen varios memoriales sin resolver, estos se resolverán de manera numerada indicando cada archivo resuelto, para efectos de claridad tanto de las partes como del Despacho, en ese orden de ideas se procede:

**1.** Se incorpora al proceso las constancias de notificación al curador designado (archivo 109).

**2.** Se incorpora y se resuelve el archivo 110. Se incorpora solicitud presentada por el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** (archivo 110), quien a partir de la fecha actuara en causa propia, mediante la cual indica: *"solicito se me explique clara y detalladamente, por que colocan actuaciones en la rama judicial y luego desaparecen las mismas sin pronunciamiento alguno de su despacho?"*

*Lo anterior con base en que su despacho coloca actuaciones en la rama judicial y luego desaparecen sin explicación alguna, como lo ocurrido con actuación registrada por su despacho el 4 de agosto de 2023 en la consulta de procesos de la rama judicial y luego desaparece sin pronunciamiento alguno, violatorio del principio procesal de legalidad art 7cgp, al igual de preclusivo".*

Dado lo anterior, se le informa al togado, que en múltiples ocasiones, no solo en este proceso si no en diferentes procesos los abogados al momento de radicar los memoriales indican de manera errada el radicado del proceso, bien sea por errores involuntarios o de digitación, lo que hace que quien registre los memoriales los registre como el apoderado lo envía, sin embargo al darle trámite y verificar las partes, se establece que dicho memorial pertenece a otro proceso, como fue el caso de dicha anotación, procediendo así a eliminarse del sistema y a radicarse en el proceso al que efectivamente pertenece, razón por la cual se

le informa que si verifica el link del expediente, el cual se le ha compartido en varias ocasiones a través del canal digital del Despacho, en el encontrara todos y cada uno de los memoriales que han sido radicados a este proceso.

De otro lado y en vista de que en este mismo memorial (archivo 110) el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA**, manifiesta que actuará en causa propia, el Despacho procede a relevar de su cargo al abogado nombrado en amparo de pobreza **Dr. LUIS MIGUEL BETANCUR SOTO**.

**3.** Se incorpora archivo 108 – y se resuelve de la siguiente manera, de conformidad a la solicitud allegada y suscrita por el apoderado de la demandante y a su vez por el demandado que actúa en causa propia **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** (archivo 108), mediante la que solicitan *"solicitamos de mutuo acuerdo como partes del proceso se SUSPENDA el mismo por 2 años (conforme art 161 num 2 cgp), mientras se adelanta proceso de acción posesoria en juzgado 3 civil municipal sobre el mismo inmueble de la referencia con radicado 2022-432"*

Dada la anterior solicitud el Despacho procede a indicarles a los memorialistas que la norma referida *"(conforme art 161 num 2 cgp),"* establece lo siguiente:

*"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*

Para lo cual es preciso, indicarles, que, en el proceso de pertenencia, que es el que se tramita hoy en este Despacho, hay personas indeterminadas y terceros intervinientes **que son por disposición del Art 375 CGP parte procesal**, por lo que no puede suspenderse el presente proceso, SOLO, porque la parte demandante, **y un solo** demandado así lo convienen.

Dado lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión del proceso solicitada y visible en al archivo 108, pues no cumple con la norma referida en dicha solicitud.

**4.** Se incorpora y se resuelve el archivo 112. De otro lado, se incorpora al proceso la aceptación del cargo presentada por la curadora designada **YENI ANDREA DUQUE GUTIERREZ**. (archivo 112), así las cosas, se ordena remitir a la curadora en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo [yeancami@hotmail.com](mailto:yeancami@hotmail.com), téngase en cuenta que quedará notificada una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

5. Se incorpora y se resuelve el archivo 112. De la misma manera, se incorpora al proceso memorial allegado por el demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** (archivo 114), mediante el cual indica: *"solicito usted se declare la simulación absoluta de oficio dentro del proceso de la referencia conforma al artículo ART. 1740, 1741,1742 CC, Y 282 CGP.*

*De otra parte, manifiesto a usted que presente queja disciplinaria y prevaricato por su actuación del 1 de septiembre de 2023 al denegar administración de justicia, anexo copia de la misma.*

Ahora bien, de cara a la solicitud de simulación absoluta presentada por el demandado, si bien este no presenta ningún argumento, ni sustentó alguno que indiqué de qué forma se presenta la misma dentro del proceso, lo cierto es que el Despacho en pro de garantizar el debido proceso, se pronunciará frente a la misma de la siguiente manera.

Establece el artículo 282 del Código General del proceso lo siguiente:

**"Artículo 282. Resolución sobre excepciones**

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

**Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.**

Adicional a lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, con base en el artículo 1766 del Código Civil, estructuró la figura de la simulación del acto jurídico, consistente en la distorsión de la realidad por la connivencia de quienes aparecen realizándolo, ya sea que no exista un ánimo real para llevarlo a cabo, por tratarse

*de una simple pantalla, o que se le dé una apariencia diferente a lo que en últimas se busca perfeccionar<sup>1</sup>*

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso frente al cual nos encontramos es un proceso de pertenencia, cuya teleología radica en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio a quien cumpla los presupuestos axiológicos para ello, este despacho no encuentra dentro del presente proceso, ningún acto o contrato viciado, que lleve a este despacho a decretar de oficio una simulación absoluta, es decir no hay ningún acto o contrato dentro del presente proceso verbal de pertenencia que impida el curso del mismo o afecte la sentencia de pertenencia. Igualmente, olvida el libelista el principio de congruencia, si se está en proceso de usucapión, no corresponde al juez analizar una simulación absoluta que dista abismalmente del a figura de la prescripción adquisitiva, y menos hacerlo, cuando **no está el proceso** en la etapa de valoración de las pruebas y sentencia.

Adicional a ello el demandado que solicita tal simulación, contestó la demanda a través del abogado nombrado en su momento en amparo de pobreza, es decir tuvo lugar a su defensa y en ella no plasmó como excepción la simulación de ningún acto o contrato que haga parte o deba ser debatido en este proceso al momento de emitirse sentencia.

Expuesto lo anterior, este despacho no declarará de oficio la simulación absoluta, solicitada; además se sirve requerir al demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA**, para que al momento presentar solicitudes, las realice de manera correcta, sustentando las mismas fácticamente y legalmente, de lo contrario evite radicar memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial y que además se vislumbra que lo que pretende es entorpecer el normal curso del proceso.

Dado que en este mismo archivo 112, el demandado informa frente a una, queja disciplinaria impuesta ante este Despacho, la misma se incorporará sin trámite, en dado que el informe sobre una queja disciplinaria es relevante para el curso y avance del proceso.

**5.** Se incorpora los archivos 117 y 118. Se incorpora al proceso fallo emitido por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCION 13 DE POLICIA archivos 117 y 118), mediante la cual se le impuso una medida correctiva provisional a la demandante y al demandado LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA, mientras este Despacho se pronunciaba de fondo. Ahora, en tales actuaciones administrativas corresponderá a las partes lograr la ejecución de la misma ante la autoridad administrativa que la impuso, dado que como etapa del juicio de pertenencia no se encuentra inmiscuirse en tales situaciones.

---

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil, Sentencia SC-86052016 (11001310302120070065702), jun. 27/16

**6.** Se incorpora y se resuelve el archivo 119. Por último, se incorpora sin ningún trámite, correo con copia a este Despacho (archivo 119) en el cual se informa de la radicación de recursos ante el juzgado 10 civil municipal de ejecución de sentencias de Medellín.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia de trámite del 31 de agosto de 2023 (archivo 103), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

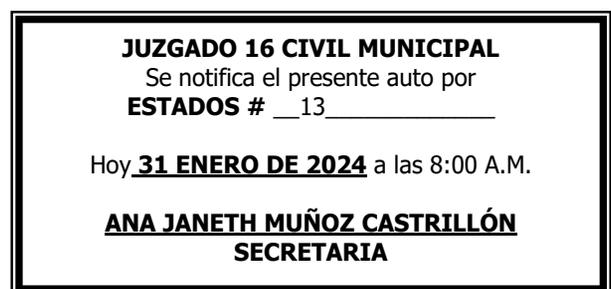
**TERCERO:** se ordena remitir a la curadora el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo [yeancami@hotmail.com](mailto:yeancami@hotmail.com), téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b605d42940b699d1a8097e34b0864924e64fd3bf6f296ec42e15c45ca87c28**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01215**  
**Asunto: Incorpora – requiere**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la señora BLANCA AURORA RENDÓN FIGUEROA, previo a tenerla en cuenta, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de la empresa postal, que dé cuenta del resultado de la gestión de notificación sin ninguna restricción de contraseña, el allegado al despacho está protegido; de igual manera deberá aportar certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de manera completa, en aras de verificar la correcta inscripción de la medida decretada, el que se incorpora en el expediente llegó incompleto.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 13 _____ Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb918db734f7766af4cc39a4b124900b34fa30c59549a85a480fdd0e20140e**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01285**  
**Asunto: Tiene notificada - requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada LEIDY PAOLA CANO ESTRADA. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 17 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado a la accionada en mención desde el día 07 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de septiembre de 2023. Frente a la solicitud de sentencia, se le recuerda a la togada que aún se encuentra pendiente la notificación del demandado CARLOS EDUARDO CAMACHO GAMBOA, del cual se había requerido mediante auto del 07 de febrero de 2023; por último, se pone en conocimiento que el link del expediente podrá solicitarlo a través del canal de atención del despacho vía WhatsApp abonado 3014534860.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener, informar si desea solicitar medidas cautelares teniendo en cuenta la respuesta de Transunión, solicitar nuevas medidas; o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada faltante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 13  
Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2e480b09e56f14f41308b29083e284e7f018242c00859e0e5465729e6c610e**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01289  
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado JOSÉ DAVID PÉREZ SOTO en la dirección física autorizada mediante auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 20), la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 13  
Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f563b0dacd0c27aa6afb2b4ff4f0176f3f0b7a51e215cb2c14f46cdc17684d**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00652-00

**ASUNTO:** Incorpora - requiere previo ordenar emplazamiento

Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte actora, con el cual pretende demostrar que la citación realizada a la demandada fue negativa, aportando solamente la constancia de entrega, sin embargo dado que no fue aportado al expediente, el archivo de citación así como la constancia de envío emitida por Servientrega, el Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento tal como lo solicitó la parte actora, hasta tanto no se adjunten al expediente los anteriores documentos, es decir allegue la constancia del envío de la citación y el escrito de citación remitido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 13  
Hoy **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e30106ebb2ca0840f6c2b18bd37f3caee0a4905cb49d1405a212c4b53ad86**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-00692-00

**ASUNTO:** Incorpora sin tramite – pone en conocimiento – requiere a tercero interviniente – requiere parte demandante previo continuar con el proceso previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso memorial allegado por la parte actora, con el cual pretende demostrar que realizó la citación personal de la demanda, sin embargo, en vista de que un tercero interviniente llamado **GUSTAVO DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ**, allegó vía correo electrónico (ver archivo 022) manifestación de ser el heredero de la demandada en este proceso, no se le impartirá ningún trámite a la citación allegada y se procede a poner en conocimiento de la parte demandante la manifestación allegada, para los fines correspondientes.

Ahora bien, en vista del presupuesto indicado por el tercero interviniente, se hace necesario requerir al señor **GUSTAVO DE JESÚS LEZCANO ALCARAZ** a fin de que suministre al proceso, el respectivo registro de nacimiento que le otorgue la calidad indicada, así mismo allegue el registro de defunción de la causante ROSA LEONOR ALCARAZ DE LEZCANO.

De otro lado, toda vez que la carga de la prueba la tiene la parte actora y es esta quien debe impulsar el presente proceso, dados los acontecimientos puestos en conocimiento, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las investigaciones necesarias e informe a este despacho sobre el fallecimiento de la demandada, de ser afirmativo, se servirá aportar al despacho el respectivo registro de defunción de la demandada ROSA LEONOR ALCARAZ DE LEZCANO, en dicho sentido, deberá proceder de conformidad a la normativa vigente y esto es si la actora falleció antes de la radicación de la demanda, procederá a reformar la misma, en el sentido de dirigir esta frente a sus herederos determinados e indeterminados, de lo contrario si falleció durante el curso del proceso, una vez allegue el respectivo

registro de defunción e informe este juzgado, si conoce herederos determinados, se procederá con la figura de la sucesión procesal-

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_13\_\_\_\_\_  
Hoy **31 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e140882013ddebb2f8fc1499d0c18f6dbd4cd16a2282b2ce2c9d4b2ffe997c**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00784**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$200.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$200.000
Gastos	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$200.000</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00784**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____</p> <p>Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b30cc77e4edf69e8db24eb32d66145d82f62614aa67c36671cefb6ea60357b**

Documento generado en 22/01/2024 09:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00968**

**Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 12 del cuaderno principal, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-1261260 de propiedad de la demandada LUZ STELLA AGUDELO ARANGO de la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a las señoras ANGÉLICA MARÍA PÉREZ RUIZ y MARTA CECILIA RUIZ VÁSQUEZ (anotación 004) en su calidad de acreedoras hipotecarias respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-1261260 según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 N° 6 del C.G.P, **SE TOMA NOTA** del embargo de remanentes del Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso con radicado 2020-00525.

**CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e73e7d02cc483a218a3b396dafeea6329ea32c1ff2636311b7ae4a4c5d1fbf**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01014**

**Decisión: Fija agencias**

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$320.988** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	\$320.988
Gastos	\$	\$
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>\$320.988</b>

Firmado electrónicamente

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**

**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01014**

**Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_

Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c22d6a6ba0e947748646c243b3af3d709b1b611345032c19c2e6501a270632**

Documento generado en 22/01/2024 09:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01021  
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación al demandado JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ AGUIRREZ al correo electrónico acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; sin embargo, no fue posible abrir los archivos adjuntos enviados, en aras de cotejar que sean los del proceso, por tal motivo se requiere a la parte demandante para que aporte algún método que permite realizar el cotejo de los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, de lo contrario deberá repetir la gestión de notificación. De igual manera se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador, ahora bien, de acuerdo a la respuesta brindada y a lo solicitado por la parte demandante, se ordena oficiar nuevamente a SEGURIDAD DE COLOMBIA ANTIOQUIA LIMITADA, para que procedan a acatar la orden de embargo comunicada mediante oficio número 1585 del 24 de agosto de 2023, previo a iniciar sanción por desacato a órdenes judiciales.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en informar e si desea solicitar nuevas medidas cautelares. o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NOR

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____13____</p> <p>Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab34aae2058c91a2c89ee3b0c38777ea9549ae11fdbe19cbff88b433254e0a93**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 164

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2023-01429-00

**ASUNTO:** Subsana - admite demanda - fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, incoada por **MARTHA LUCIA FERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra de **XTRATEGY BUSINESS AND INVESTMENT CENTER S.A.S, PILAR VICTORIA CERÓN ZAPATA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO- MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$1.511.627, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) MARWAN HASSAN MUSTAFÁ FERNANDEZ.**

Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____13____</p> <p>Hoy <b>31 DE ENERO DE 2024</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8bc2ca92f7cf3f4d6c05074157cb87302c96c09b26eceb2989d5225d7762**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01452**

**Asunto: Libra mandamiento obligación de hacer – Deniega  
mandamiento obligación de dar sumas de dinero  
Interlocutorio Nro. 64**

Cumplidos los requisitos exigidos dentro de los términos exigidos, encuentra el despacho que frente a la obligación de hacer el documento aportado como base de recaudo (acta de conciliación), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 433 y 428 del Código General del Proceso; no ocurre lo mismo frente a la obligación de dar sumas de dinero, por cuanto si bien aparece que el demandado se obligó a cancelar la suma de \$4.500.000, no hay claridad del vencimiento de dicha obligación, no se especifica cuantas cuotas, y al realizar el cálculo con la información suministrada, daría un número inexacto de cuotas, de allí que no cumple con lo establecido en el artículo 422 del CGP en cuanto al requisito de claridad.

Frente a los cánones posteriores a la celebración del acuerdo, es de aclarar que si lo que pretende es cobrar cánones de arrendamiento, se debió aportar el contrato de arrendamiento, si bien el acuerdo conciliatorio aportado establece los días en que se pagarán los cánones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no reúne los requisitos del artículo 2 de la ley 820 de 2003, en tanto no reúne los elementos esenciales de dicha convención, por cuanto no se observa en el mismo, una manifestación clara e inequívoca por parte del arrendador en desprenderse de la tenencia de un bien a cambio de un precio, ni del arrendatario en obligarse a pagar un canon mensual a cambio del uso y disfrute de un bien inmueble. Ahora, el hecho de que en la exposición del conflicto se individualice el bien sobre el que se originaron los cánones, ello no supe la manifestación de voluntad de bilateralidad ya referido, por lo que no podrá librarse mandamiento de pago frente a la obligación de dar sumas de dinero.

Ahora bien, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo frente a la obligación de hacer en la forma que considere legal, así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de **ALIS DEL ROCÍO RAMÍREZ MORENO**, en contra **FERNANDO DE JESÚS ALZATE GONZÁLEZ** y, en consecuencia, se le ordena a la demandada la entrega del inmueble ubicado en la calle 80 C número 55-141 de Medellín, así como paz y salvo por concepto de servicios públicos; para lo anterior se le otorga 15 días hábiles contados desde la notificación del presente auto.

1.1. En subsidio de la anterior obligación, en los términos del artículo 428 CGP se libra mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$11.500.000).

**SEGUNDO.** Denegar mandamiento por la obligación de dar sumas de dinero, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en

el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para el cumplimiento de la orden dada de entrega del inmueble.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, es importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que el **Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ** representa a la parte demandante.

**OCTAVO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. <u>13</u></b>  Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN <b>Secretaria</b>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ecc173d0983d6a0503b4fce9758427228799b1d9b9eec6fa55053817cc27cf**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01608-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0142

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado en auto que precede y como la presente solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

#### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA92CYXLB15220
Fabricante	BAJAJ		
Modelo	2020	Placa	DHA42F
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: DHA42F Modelo: 2020 Chasis: 9FLA92CYXLB15220 Vin: 9FLA92CYXLB15220 Motor: JEYCKA00707 Serie: 9FLA92CYXLB15220T. Servicio: Particular Linea: PULSAR NS 160 TD		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional SIJIN- Automotores- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la Ciudad de Medellín o en cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto:, [juridica.antioquia@moviaval.com](mailto:juridica.antioquia@moviaval.com), [Legal@moviaval.com](mailto:Legal@moviaval.com)

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
<b>ESTADOS #</b> __13_____
<b>Hoy 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d13016c00d1c0ac93073b4d429e8e1fa8fb3f51170e7f9b64f1fcfa9477**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01757-00

Asunto: Inadmite demanda

Interlocutorio Nro. 0154

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda EJECUTIVA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por los demandados, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos de los suscriptores del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. _13_</b></p> <p>Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</u></b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64e15ec12760908ddc0a0a16eea36b0550aed4b851efe54e463eeddd205902**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01767**  
**Decisión: Deniega mandamiento de pago.**  
**Interlocutorio Nro. 151**

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**"Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.**

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

*del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, observadas las facturas aportadas, y consultado su código CUFÉ no se otean los eventos de aceptación expresa o tácita de las facturas, tampoco la constancia de recibido de las mismas, y si bien se aportó constancias de envío por correo electrónico, lo cierto es que no hay forma de verificar qué fue lo adjuntando, pues las actas de envío y entrega de correo aportado, no permiten descargar ningún archivo

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_\_13\_\_**

Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f26bed7375e5b2bc155e0fc9aacdfb05d4917aac3017104a1a4c1689e4327**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00072**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 141**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **ALBEIRO JOSÉ COPETE DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$7.744.131** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$164.629** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

*dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 13</b>  Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd321ba39ae6e9d2cef18c572896646a157e4c21d2aaedf111dfadcee07fc9e**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00074**  
**Asunto: Libra mandamiento**  
**Interlocutorio Nro. 145**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra **DANNY STIVEN GÓMEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$29.849.589,19** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 03 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$9.179.868,6** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de enero de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

*dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA actúa a favor de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. 13</b>  Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. <b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</b> Secretaria
---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf3accbc9535e77cbf8da52e7f2d02de1b64567e82bd28c0e75062f0cf3a43a**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00089**

**Asunto: Inadmite**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1º Deberá indicar, dado que el pagaré no plasma fecha de vencimiento, si el mismo fue acordado a la vista. De ser así, señalará la fecha en que fue presentado para su pago el título, y aportará las pruebas respectivas, de tenerlas.

2º Señalará si la parte accionada ha hecho abonos a la obligación, de ser así, especificará la forma cómo fueron imputados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

Jz

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 13**  
Hoy, 31 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c20524c772e220a909012ea61db5ca0d17ffa0e0ced51ef293602e417172a**

Documento generado en 30/01/2024 08:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**